

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE LOS
CRITERIOS DE CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS



Aprobado el 8 de agosto de 2008, según enmendado

ÍNDICE

ARTÍCULO I - Título.....	3
ARTÍCULO II – Base Legal	3
ARTÍCULO III - Propósito	3
ARTÍCULO IV - Aplicabilidad	3
ARTÍCULO V – Definiciones de calidad.....	3
ARTÍCULO VI – Criterios de calidad	4
ARTÍCULO VII – Evaluación de los criterios de calidad.....	5
ARTÍCULO VIII – Separabilidad de las disposiciones	5
ARTÍCULO IX - Vigencia	5

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO**

**Aprobado: 8 de agosto de 2008
Enmendado: 19 de junio de 2009**

REGLAMENTO DE LOS CRITERIOS DE CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS

ARTÍCULO I - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de los Criterios de Calidad de las Estadísticas".

ARTÍCULO II – Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones del Artículo 6(f) de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto), la cual autoriza al Instituto a adoptar y promulgar los reglamentos que entienda necesarios y propios al ejercicio de sus facultades y desempeño de sus deberes bajo dicha ley. El Reglamento de los Criterios de Calidad se establece en virtud de las referidas disposiciones de la citada Ley Núm. 209 y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO III - Propósito

Según el artículo 3 de la Ley Núm. 209 de 2003, la misión del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto) incluye elaborar la política de desarrollo de la función pública estadística, con el propósito de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso.

El artículo 5(a) de la Ley Núm. 209 de 2003 dispone que el Instituto deberá “establecer criterios de calidad para los sistemas de recopilación de datos y estadísticas en las agencias gubernamentales, índices de desempeño, grado de confiabilidad de la información, adecuación y vigencia de los indicadores conforme con las necesidades de nuestro pueblo y los requerimientos de la economía moderna”. Este reglamento se adopta con el propósito de establecer dichos criterios, los cuales posteriormente serán utilizados para acreditar la calidad de las estadísticas de las entidades gubernamentales.

Además, para cumplir con su misión, el Instituto tiene la facultad de practicar por sí o a solicitud de parte interesada, auditorías de cumplimiento de las normas y reglamentos que adopte, identificar las medidas correctivas que deban tomarse y formular los señalamientos públicos que estime procedentes para lograr los objetivos del Instituto. Ver Artículo 5 (h) de la Ley Núm. 209 de 2003.

ARTÍCULO IV - Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación a todas las entidades gubernamentales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con excepción de aquellos en las Ramas Legislativas y Judicial.

ARTÍCULO V – Definiciones de calidad

La palabra “calidad” tiene distintos significados, dependiendo del contexto en el cual es empleado. Tradicionalmente, el concepto de calidad empleado en el campo de las estadísticas se enfoca en nociones específicas de precisión y ausencia de sesgos. Sin embargo, en las últimas décadas, ha existido un movimiento entre los Institutos y Oficinas Nacionales de Estadísticas del mundo que

promueve una definición más amplia de la calidad de las estadísticas, en la cual las necesidades del usuario son la figura central.

En específico, para este movimiento, la calidad de las estadísticas no sólo depende de la precisión o ausencia de sesgo, sino de la congruencia entre las características de estas y las necesidades de los usuarios. Por ejemplo, en EEUU, se aprobó el “Information Quality Act” (Public Law 106-554), a través del cual el gobierno estableció una serie de criterios que definen el concepto de calidad de la información estadística. Entre ellos, se destaca que las estadísticas de las agencias sean “útiles” en términos de llenar las necesidades de los usuarios. La Oficina de Estadísticas de Europa, Eurostat, aprobó los criterios que definen las estadísticas producidas por todos los países miembros de la Comunidad Europea, incluyendo como ejemplo que las estadísticas sean “oportunas”, en el sentido de que sean publicadas lo suficientemente rápido para poder ser usadas por los usuarios para la toma de decisiones. En este reglamento se establecen los criterios que definirán la calidad de las estadísticas producidas por la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO VI – Criterios de calidad

Los criterios de calidad de las estadísticas adoptados por el Instituto conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, se definen a continuación.

1. Las estadísticas completas son:

- 1.1. útiles: El nivel de provecho que los distintos tipos de usuarios previstos pueden sacarle;
- 1.2. pertinentes: El grado al cual la cobertura y contenido satisfacen las necesidades de los usuarios actuales y potenciales; y
- 1.3. comparables: El grado al cual las diferencias entre estadísticas a través del tiempo, área geográfica u otros dominios pueden ser atribuidas a diferencias entre los verdaderos valores del concepto estadístico.

2. Las estadísticas confiables tienen las siguientes características:

- 2.1. acuracidad: La proximidad entre el valor estimado y el valor verdadero (desconocido). Incluye el error de muestreo (precisión) y el error ajeno al muestreo (sesgo). Este último incluye error de cobertura, error de no respuesta, error de medición, error de procesamiento y error en los supuestos del modelo;
- 2.2. objetividad: La ausencia de sesgos en su presentación;
- 2.3. coherencia: La adecuación de las estadísticas a ser confiablemente combinadas en distintas formas y para varios propósitos;
- 2.4. integridad: La protección contra la revisión no-autorizada de datos.

3. Las estadísticas rápidamente accesibles son:

- 3.1. puntuales: La falta de rezago en tiempo entre la fecha real de publicación y la fecha planificada de publicación; y
- 3.2. oportunas: La brevedad en tiempo entre la fecha real de publicación y la fecha del evento o fenómeno que la estadística describe.

4. Las estadísticas universalmente accesibles son:

- 4.1. fáciles de acceder: Las condiciones físicas bajo las cuales los usuarios obtienen las estadísticas son fáciles y claras, como por ejemplo fácil de buscar, de ordenar, con políticas de precios claros, con datos micro y macro, disponibles en una variedad de formatos de distribución, entre otros; y
- 4.2. bien documentadas: La disponibilidad de metadata completa, precisa, con elementos verificables y fácil de entender sobre los procesos usados para obtener y procesar los datos, incluyendo una descripción de las fuentes de cualquier error que pueda afectar la calidad de los mismos.

ARTÍCULO VII – Evaluación de los criterios de calidad

La única entidad autorizada a evaluar las actividades y productos estadísticos, a la luz de los criterios de calidad esbozados en este Reglamento, es el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

ARTÍCULO VIII – Separabilidad de las disposiciones

Este Reglamento tiene fuerza de Ley. Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o ilegal por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o ilegal.

ARTÍCULO IX - Vigencia

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme lo dispone la Sección 2.8 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.